

NUE 256-A-2015 (JC)

Cáceres Orantes contra Corte Suprema de Justicia Resolución definitiva

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las diez horas y cuarenta y dos minutos del diecisiete de febrero de dos mil dieciséis.

A. Descripción del caso

José Francisco Cáceres Orantes apeló de la resolución de la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) de la **Corte Suprema de Justicia (CSJ)**, que rechazó su solicitud de entregar una “versión pública” de la escritura matriz de poder otorgada por María Lucila Alicia Orantes de Cáceres, en esta ciudad, a las nueve horas del 25 de agosto de 2011, ante los oficios del notario José Arturo Villeda Posada.

La negativa de la UAIP de la CSJ se basó en que no es competente para tramitar solicitudes sobre emisión de “testimonios” de escrituras y “consultas directas” de los protocolos de los notarios, custodiados por la Sección del Notariado de ese ente obligado.

Al analizar el expediente administrativo de la UAIP de la CSJ, este Instituto considera que la naturaleza de la información solicitada ha sido objeto de conocimiento y resolución en casos similares, por lo que en virtud de los principios de sencillez y prontitud, según el artículo 4 letras c. y f. de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), procede el pronunciamiento sobre el fondo del asunto, sin más trámite.

B. Análisis del caso

El art. 6 letra f. de la LAIP establece como una excepción al derecho de acceso a la información pública (DAIP), la información confidencial, que es aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido.

De conformidad con el art. 58 letra b. de la LAIP es obligación de este Instituto la protección de datos personales en poder de las instituciones del Estado.

I. El IAIP ha sostenido al amparo del art. 2 de la LAIP que toda persona puede solicitar información de los entes obligados, tanto aquella que estos producen en el ejercicio de sus funciones, como de la que son depositarios por alguna atribución legal. Esta última puede comprender información y documentación generada por los particulares (información confidencial).

En este caso, el apelante ha solicitado una “versión pública” de una escritura de poder otorgada por una particular en sus actividades privadas.

Este Instituto ha resuelto que la información consignada en las escrituras matrices representa información personal de quienes comparecen ante un notario y participan en el negocio jurídico. Asimismo, ha dicho que los *testimonios* de tales documentos no pueden extenderse siguiendo los procedimientos establecidos en la LAIP, pero sí se pueden solicitar copias simples, certificaciones o permitir la consulta directa.

Examinado el presente caso se advierte que la UAIP de la CSJ es competente para tramitar la solicitud del apelante en los términos requeridos, ya que lo solicitado es una “versión pública” de la escritura matriz y no un testimonio, como erróneamente la CSJ ha argumentado.

II. Determinado lo anterior, analizaremos si es procedente que la CSJ brinde la “versión pública” requerida. Para ello es importante mencionar que las escrituras no solo contienen datos que identifican o permiten identificar a las personas, sino también información de negocios jurídicos que inciden en la esfera privada de los otorgantes, facilitando conocer su perfil ideológico, familiar, económico o de cualquier otra índole, que puedan representar una amenaza a sus derechos de intimidad y autodeterminación informativa.

De acuerdo con el art. 30 de la LAIP, en caso que el ente obligado deba publicar documentos que contengan en su versión original información reservada o confidencial,

deberá preparar una versión en la que elimine los elementos clasificados con marcas que impidan su lectura, haciendo constar en nota una razón que exprese la supresión efectuada.

Del concepto anterior se concluye que la entrega de una “versión pública” del documento solicitado implicaría la omisión de datos sustanciales del mismo, que -en el caso en concreto- consistiría en utilizar marcas que impidan la lectura de los datos personales que identifiquen a la otorgante (mandante) y al mandatario, así como la información específica del negocio jurídico realizado; esto es, la clase de poder o mandato, y sus alcances. De ese modo, con la “versión pública” del documento solicitado el apelante no tendría acceso a ninguna información sustancial del mismo, lo que es igual a no conocerlo, por lo que es procedente rechazar su recurso.

III. Sin perjuicio de lo anterior, en virtud de que el contenido de las escrituras celebradas entre particulares constituye información confidencial, para que un tercero que no ha sido otorgante en dicho instrumento pueda tener acceso a su contenido, a juicio de este Instituto, deberá acreditar que posee un “interés directo” que lo habilite para conocer la información, de manera análoga cuando se requiere la expedición de un nuevo testimonio (arts. 43 y 45 de la Ley de Notariado).

En el caso bajo análisis, se advierte que el apelante no ha probado dicho interés y por tanto, también procede denegar el acceso a la información solicitada por este motivo. No obstante lo anterior, este Instituto reconoce la posibilidad que le asiste al peticionario para que acredite el mencionado interés ante la UAIP de la CSJ; de ser así, esta última deberá requerir el consentimiento de la otorgante en la escritura de poder, previo a conceder el acceso a dicho documento.

IV. Finalmente, sobre la denuncia presentada contra el oficial de información de la CSJ, por la supuesta infracción grave que consiste en denegar información no clasificada como reservada o que no sea confidencial, contemplada en el Art. 76 letra b. de la LAIP, este Instituto, luego de analizar los hechos y alegaciones del denunciante determina que la conducta descrita no se enmarca en el supuesto fáctico antes citado, ya que con los argumentos antes señalados se confirma que la información solicitada es de naturaleza confidencial.

En consecuencia, la denuncia interpuesta carece de los presupuestos sustanciales necesarios para su tramitación, pues no existe correspondencia entre el hecho descrito y la conducta típica; por lo que en aras de promover el acceso eficaz a la justicia administrativa y evitar el dispendio innecesario de recursos o provocar dilaciones indebidas, con base en los Arts. 102 de la LAIP y 277 inciso 1º del CPCM, la referida denuncia debe declararse improponible.

C. Decisión del caso

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y Arts. 6 y 18 de la Cn.; 52 Inc. 3º, 58 letras a., b. y d.; 94, 96 letra d., y 102 de la LAIP; 79 y 80 del Reglamento de la LAIP, este Instituto **resuelve**:

a) Modificar la resolución del oficial de información de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), pronunciada a las once horas y cuarenta y cinco minutos del 5 de noviembre de este año, en el sentido de denegar el acceso a la información solicitada por no haberse acreditado interés directo para conocer información confidencial.

b) Dejar a salvo el derecho de José Francisco Cáceres Orantes para intentar nuevamente una solicitud de acceso a la información, siempre que demuestre un interés directo para acceder al contenido del documento solicitado.

c) Declarar improponible la denuncia interpuesta por José Francisco Cáceres Orantes contra el oficial de información de la CSJ.

d) Publicar esta resolución, oportunamente.

Notifíquese.-

**PRONUNCIADA POR LA COMISIONADA Y LOS COMISIONADOS QUE LA
SUSCRIBEN**

NS/CC